

- Que se estimen las pretensiones aducidas por Aeris Invest en primera instancia y, en particular, que se declare la nulidad de las Decisiones del Banco Central Europeo de 7 de noviembre de 2017, LS/MD/17/405, LS/MD/17/419, LS/MD/17/406, que denegaron el acceso a una serie de documentos sobre la inviabilidad y resolución de Banco Popular Español, S.A., el saldo de depósito y la línea de ELA autorizada a Banco Popular Español, S.A., y
- Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 RPTJ, se condene en costas al Banco Central Europeo.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente invoca dos motivos en apoyo de su casación de la Sentencia Recurrída.

- Mediante el primer motivo, esta parte sostiene que la sentencia recurrida infringe el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta»), en la medida en que: (i) no sería posible solicitar el acceso a los documentos solicitados en el marco del asunto T-628/17; y (ii) impide a esta parte ejercer su derecho a un recurso efectivo, así como también aumenta la desigualdad de armas entre las partes. En cualquier caso, esta restricción del artículo 47 de la Carta no estaría justificada de acuerdo con el artículo 52.1 de la Carta.
- Mediante el segundo motivo, la recurrente sostiene que la sentencia recurrida infringe la Decisión 2004/258/CE del Banco Central Europeo, de 4 de marzo de 2004, relativa al acceso público a los documentos del Banco Central Europeo (la «Decisión 2004/258») ⁽¹⁾, en relación con el artículo 47 de la Carta. En particular, infringe los artículos 1, 2 y 6 de la Decisión 2004/258 al realizar una interpretación de la finalidad de la Decisión 2004/258 que resulta contraria a los derechos fundamentales.

⁽¹⁾ DO L 80, del 18 de marzo de 2004, p. 42.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Kammergericht Berlin (Alemania) el 21 de diciembre de 2021 — Deutsche Wohnen SE / Staatsanwaltschaft Berlin

(Asunto C-807/21)

(2022/C 128/11)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Kammergericht Berlin

Partes en el procedimiento principal

Procedimiento de imposición de multa contra: Deutsche Wohnen SE

Con intervención de: Staatsanwaltschaft Berlin

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 83, apartados 4 a 6, del Reglamento general de protección de datos ⁽¹⁾ en el sentido de que incorpora al Derecho nacional el concepto funcional de empresa correspondiente a los artículos 101 TFUE y 102 TFUE y el principio de responsabilidad de la empresa como unidad económica funcional (*Funktionsträgerprinzip*), con la consecuencia de que, ampliando el principio de responsabilidad de la empresa como entidad jurídica (*Rechtsträgerprinzip*) en el que se basa el artículo 30 de la Gesetz über Ordnungswidrigkeiten (Ley de Infracciones Administrativas), ahora es posible instruir un procedimiento administrativo para la imposición de una multa directamente contra una empresa, y de que la imposición de la multa no requiere que se declare la existencia de una infracción administrativa cometida por una persona física concreta con la concurrencia, en su caso, de todos los elementos objetivos y subjetivos de tal infracción?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Debe interpretarse el artículo 83, apartados 4 a 6, del Reglamento general de protección de datos en el sentido de que es preciso que haya concurrido dolo o negligencia por parte de la empresa en la infracción cometida por su empleado [véase el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 ⁽²⁾], o para poder sancionar a la empresa basta en principio con que le sea atribuible el incumplimiento objetivo de una obligación (*strict liability*)?

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO 2016, L 119, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 2003, L 1, p. 1).

Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2021 — Comisión / Hungría

(Asunto C-823/21)

(2022/C 128/12)

Lengua de procedimiento: húngaro

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: A. Azéma, L. Grønfeldt, A. Tokár y J. Tomkin, agentes)

Demandada: Hungría

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6 de la Directiva 2013/32, ⁽¹⁾ interpretado en relación con el artículo 18 de la Carta, al supeditar, respecto de los nacionales de terceros países que se encuentren en territorio húngaro, incluidas sus fronteras, la posibilidad de acceder al procedimiento de protección internacional y de presentar una solicitud de protección internacional al cumplimiento del requisito de que tramiten un procedimiento previo ante una representación diplomática de Hungría sita en un tercer país.
- Que se condene en costas a Hungría.

Motivos y principales alegaciones

Con arreglo a la regulación del derecho de asilo introducida en Hungría por la Ley LVIII de 2020, adoptada con carácter provisional pero cuya vigencia ha sido prorrogada posteriormente en sucesivas ocasiones, todas aquellas personas, con algunas pocas excepciones, que deseen presentar en ese Estado una solicitud de asilo deben presentar previamente una carta de intenciones en la embajada de Hungría en Belgrado o Kiev, y solo tras una respuesta favorable a esa carta de intenciones y la emisión de una autorización de entrada resulta posible acceder al procedimiento de protección internacional.

La Comisión considera que este nuevo procedimiento de asilo es incompatible con el artículo 6 de la Directiva 2013/32, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, interpretado a la luz del artículo 18 de la Carta.

En efecto, el derecho relativo al «acceso al procedimiento», garantizado por el artículo 6 de la Directiva, implica ante todo la posibilidad de que los nacionales de terceros países que se encuentren en el territorio de un Estado miembro, incluidas sus fronteras, formulen una solicitud de protección internacional.

Sin embargo, de las disposiciones aplicables de la Ley LVIII de 2020 se desprende que, si los nacionales de terceros países que se encuentran en territorio húngaro, incluidas sus fronteras, manifiestan su voluntad de acogerse a la protección internacional, las autoridades húngaras no considerarán esta declaración como la formulación de una solicitud de protección internacional en el sentido de la Directiva 2013/32. La solicitud no será registrada y no se reconocerán al interesado los derechos que corresponden al solicitante. En su lugar, para presentar su solicitud, el interesado debe abandonar el territorio húngaro, regresar a un tercer país y tramitar un procedimiento previo ante la embajada de Hungría en ese país.

⁽¹⁾ Directiva del Parlamento y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO 2013, L 180, p. 60).